



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/218/2016

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{AS}/218/2016**, promovido por [REDACTED] y otros contra el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Desahogada la prevención, por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] Y [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] mediante la cual solicita; "...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita..." (sic), a cargo del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que con base en el contenido del ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el

difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijo la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en donde el finado prestaba sus servicios.

3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de catorce de julio del dos mil dieciséis, se le tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ÁREA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL PERTENECIENTE A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGRUIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- Mediante acuerdo de catorce de julio del dos mil dieciséis, se tuvo a la delegada procesal de la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de diez de junio del dos mil dieciséis, exhibiendo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

copia certificada del expediente laboral del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED]

5.- En proveído de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

6.- En auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con relación a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas.

7.- Por auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y otorgado en auto de catorce de julio del dos mil dieciséis; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda.

8.- Por auto de uno de septiembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término de treinta días; en términos del acuerdo 02/2013 de quince de octubre del dos mil trece, citado, por lo se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Previa certificación, por auto de diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- Es así que, el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada procesal de la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la incomparecencia de la parte actora, autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no los exhibieron por escrito, precluyéndose su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; artículos 1, 2, 19, 20 fracción VII, 36 fracción VII, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo general 02/2013, por el que

¹**Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

²**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/218/2016

se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos al sumario y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora, se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, durante el periodo del uno de noviembre del dos mil diez hasta el nueve de mayo del dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.

b).- El pago de las prestaciones consistentes en; 1.- El pago de los Salarios devengados por el de cujus del veintiséis de abril al nueve de mayo del dos mil quince, 2.- El pago proporcional del aguinaldo del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince, 3.- El pago proporcional de vacaciones del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince, 4.- El pago proporcional de prima vacacional del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince, 5.- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio del finado, 6.- La devolución de las aportaciones realizadas por la parte patronal, al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- Las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE ÁREA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL PERTENECIENTE A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en sus respectivos escritos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Por su parte, el representante legal de la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* respectivamente, alegando que el Gobernador del Estado no ha emitido acto o resolución que le cause perjuicio al demandante, ya que no se le atribuye ningún hecho a la autoridad que representa.

Por su parte, la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, IX y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable, que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

462
EXPEDIENTE TJA/3ªS/218/2016

improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, durante el periodo del uno de noviembre del dos mil diez hasta el nueve de mayo del dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas, por lo que la procedencia de tales pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, toda vez que atendiendo a la pretensión de la parte actora, el análisis del pago de las prestaciones que reclama derivadas de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] y en su caso la procedencia de las mismas, sí constituye en sí mismo un acto de autoridad.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el representante legal de la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, señalada en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente, alegando que el Gobernador del Estado no ha emitido acto o resolución que le

cause perjuicio al demandante, ya que no se le atribuye ningún hecho a la autoridad que representa.

Lo anterior es así, toda vez que el finado [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que en caso de que sean procedentes las pretensiones reclamadas por la actora, tal autoridad será responsable de su cumplimiento.

Son **infundadas** las causales de improcedencia señaladas en las fracciones VIII y XI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consumados de un modo irreparable* y que es improcedente, *contra actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, durante el periodo del uno de noviembre del dos mil diez hasta el nueve de mayo del dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas, por lo que la procedencia de tales pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora interpuso la demanda de nulidad ante este Tribunal el cinco de mayo de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

dieciséis, por lo que no se tiene por consentido el acto reclamado, al haber sido impugnados ante este Tribunal.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA SAL

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] respecto del elemento de seguridad que en vida llevará el nombre de [REDACTED]

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró; *"Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, contraí matrimonio...con el finado [REDACTED]...procreamos tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] años de edad... con fecha nueve de mayo de dos mil quince, mi esposo [REDACTED] murió en forma violenta al estar en funciones como policía suboficial, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, solicite ante el Congreso del Estado de Morelos, por mi propio derecho la pensión por viudez...el Periódico Oficial "Tierra y LIBERTAD" numero 5346 de fecha veinticinco de noviembre de 2015, me fue otorgada la pensión por viudez, misma que me fue otorgada hasta enero del 2015."* (fojas 3-4).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] como legítimos beneficiarios de los derechos que

correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] quien se desempeñaba como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] a foja [REDACTED], con número [REDACTED] de [REDACTED] (foja 16)

Copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] y [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Progreso, Yucatán, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] (foja 8)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de [REDACTED] (foja 13)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de [REDACTED] (foja 13)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de [REDACTED] (foja 15)

Original de constancia de estudios expedida por el Director del Colegio de [REDACTED] a favor de [REDACTED] cursando el [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

en esa institución educativa correspondiente del [REDACTED]

[REDACTED] (foja 10)

Original de constancia de estudios expedida por el Director del Colegio de [REDACTED] a favor de [REDACTED] cursando el [REDACTED] en esa institución educativa correspondiente del [REDACTED]

[REDACTED] (foja 12)

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ROBERTA SA...

Original de constancia de estudios expedida por el Director de la Escuela [REDACTED] Estado de [REDACTED] a favor de [REDACTED] cursando el [REDACTED] de [REDACTED] en esa institución educativa correspondiente del [REDACTED] (foja 14)

Original del Periódico Oficial "Tierra y LIBERTAD", numero 5346 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en donde obra el Decreto cuarenta y ocho por el que se concede pensión por viudez a [REDACTED] (foja 33)

Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con oficio 0030239, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el nueve de mayo del dos mil quince, fecha en la que causo baja por defunción, percibiendo un sueldo mensual de \$8,090.94 (ocho mil noventa pesos 94/100 m.n.) (foja 80)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada del expediente administrativo del elemento [REDACTED] así como la nómina mecanizada del mismo, del que se desprende la existencia del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] a foja [REDACTED] con número [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] certificado de bachillerato, certificado de secundaria, cartilla militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, constancia de antecedentes penales, constancia de domicilio, curriculum vitae, constancia de consulta del registro nacional de personal de seguridad pública formato de solicitud de movimiento de personal en donde se registra el cambio de plaza a partir del veinte de julio del dos mil doce al puesto de policía suboficial, todos pertenecientes a [REDACTED] (fojas 101-206).

Así como la nómina entregada para pago de fechas nueve y veintitrés de mayo, diez y veinticinco de junio, diez y veinticinco de julio, ocho y veinticinco de agosto, diez y veinticinco de septiembre, diez y veinticuatro de octubre, diez y veinticinco de noviembre, catorce de noviembre, diez y quince de diciembre del dos mil catorce, nueve, quince y veintitrés de enero, diez y veinticinco de febrero, diez y veinticinco de marzo, nueve y veinticuatro de abril y ocho de mayo del dos mil quince, a favor de [REDACTED] (fojas 207-251).

Igualmente, la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada de la siguiente documentación, cédula de registro de beneficiarios emitida por [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] como concubina, por el porcentaje del cien por ciento, carta de solicitud de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

405
EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

devolución de aportaciones fechada el cuatro de noviembre del dos mil quince, en donde la beneficiaria [REDACTED] solicita la devolución de las aportaciones del hoy finado, atendiendo a su defunción, póliza de cheque fechada el trece de noviembre del dos mil quince, relativa a las cuotas de [REDACTED] del quince de noviembre del dos mil diez al quince de mayo del dos mil quince, por el importe de \$6,428.52 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 52/100 m.n.), expediente 478/2015 correspondiente al procedimiento no contencioso para acreditar el concubinato que existió entre el de cujus [REDACTED] tramitado ante el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en donde se acredita el concubinato que existió entre el de cujus [REDACTED] y la existencia de la menor hija de ambos de nombre [REDACTED] (fojas 264-269 y 279-286)

De la misma manera el encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada de la siguiente documentación; acta de matrimonio de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Progreso, Yucatán, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de [REDACTED] acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED] a foja [REDACTED] con número [REDACTED] de [REDACTED] constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con oficio 0030239, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el nueve de mayo del dos mil quince, fecha en la que causo baja por defunción, percibiendo un sueldo mensual de \$8,090.94 (ocho mil noventa pesos 94/100 m.n.), credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral de [REDACTED]

formato de alta de [REDACTED] como pensionada del Gobierno del Estado de Morelos con un porcentaje del cincuenta por ciento, acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Progreso, Yucatán, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED] de [REDACTED] solicitud de baja de [REDACTED] por defunción y retención de pago de doce de mayo del dos mil quince, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral de Argentina Concepción Monforte Mosqueda, formato de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiario de la Aseguradora Met life, en donde se designa a [REDACTED] (madre) al cien por ciento, curriculum vitae, acta de nacimiento, constancia de no inhabilitación, nomina mecanizada de veinticuatro de abril del dos mil quince, solicitud de apertura de cuenta de nómina y tarjeta de débito de la institución de crédito Banamex, curp, certificado médico, todos pertenecientes a [REDACTED] Periódico Oficial "Tierra y LIBERTAD", numero 5346 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, constancia de concubinato entre el de cujus [REDACTED] tramitado ante la Ayudantía Municipal de Ahuatepec, Morelos el diecisiete de enero del dos mil quince, la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de [REDACTED] (esposa), [REDACTED] (hija), [REDACTED] (hijo), [REDACTED] (hijo), y [REDACTED] (hija). (fojas 307-383).

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar

visible de la Dirección de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, Morelos, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis (foja 91); en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del trabajador finado, hizo constar que;

...APARECEN REGISTROS DE LA HOY ACTORA, ARGENTINA CONCEPCIÓN MONFORTE MOSQUEDA, ESTO ES: FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PENSIÓN DE FECHA 07/12/2015, ACTA DE NACIMIENTO DE LA ACTORA, COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LA ACTORA CON EL FINADO CON FECHA DE REGISTRO DEL 26 DE AGOSTO DEL AÑO 1997, ACTA DE DEFUNCIÓN CON FECHA DE REGISTRO 9/MAYO/2015, COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LA ACTORA Y DEL FINADO CON DOMICILIO EN YUCATAN, POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,, UNA RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD CON FOLIO NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED] SEGURO RIESGO DE TRABAJO MONTO CONSTITUTIVO DE RENTA VITALICIA \$ 1,025,059.59, COPIA PERIODICO OFICIAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015, NÚMERO 5346 A FAVOR DE LA ACTORA AL 50%. DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE AHUATEPEC 2014-2015 UNA CONSTANCIA DE CONCUBINATO DE [REDACTED] Y EL FINADO [REDACTED] ASÍ COMO TAMBIEN COPIAS DE CREDENCIALES PARA VOTAR DE [REDACTED] Y [REDACTED] AMBAS CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] TAMBIEN SE ENCONTRARON COPIA DE SEGURO "PRIZA" CON FECHA DE ALTA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE: BENEFICIARIOS

[REDACTED]	MADRE	40 %
[REDACTED]	ESPOSA	60 %

CONSENTIMIENTOS PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, POR SEGURO DE VIDA GRUPO METLIFE, CON FOLIO NÚMERO [REDACTED] POLIZA NÚMERO [REDACTED] FECHADO EL

VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2010, Y COMO BENEFICIARIOS
DESIGLA:

	MADRE	100 %
--	-------	-------

(sic) (Foja 94)

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El **fallecimiento** de [REDACTED] ocurrido el nueve de mayo del dos mil quince.

2.- El **vínculo matrimonial** de [REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- El **parentesco** de [REDACTED] como hijos del finado [REDACTED]

4.- La **dependencia económica** que guardaba [REDACTED] y sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] con el occiso [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

Igualmente, la **dependencia económica** que guardaba [REDACTED] con el occiso [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste, atendiendo a que el mismo a pesar de ser mayor de edad a la fecha de la presentación de la demanda -cinco de mayo del dos mil dieciséis, se encontraba estudiando, por lo que se ajusta a la hipótesis contenida en el artículo 65³ fracción II inciso a) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

5.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED] como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía

³ **Artículo *65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas: ...

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/218/2016

Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, durante el periodo del uno de noviembre del dos mil diez hasta el nueve de mayo del dos mil quince, respectivamente, fecha en la que causó baja por defunción.

No obstante, de las actuaciones del sumario se desprende que el hoy finado [REDACTED] procreó con [REDACTED]

[REDACTED] a la menor de nombre [REDACTED]

[REDACTED] pues de las actuaciones del sumario se desprende la existencia del procedimiento no contencioso tramitado ante el Juez Civil de Primera

Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en donde se acredita el concubinato que existió entre el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] y la existencia de la

menor hija de ambos de nombre [REDACTED]

(fojas 279-286); así como la resolución para el otorgamiento de pensión

de viudez y orfandad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro

Social a favor de [REDACTED] (esposa),

[REDACTED] (hija), [REDACTED]

(hijo), [REDACTED] (hijo), y [REDACTED]

[REDACTED] (hija), en donde la titular del cobro de la pensión otorgada a

favor de la menor [REDACTED] lo es [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 307-383), no obstante que la tutora

legal de [REDACTED] no haya comparecido en esta

instancia a ejercer sus derechos como beneficiaria del elemento

policiaco finado, dentro del término señalado para el efecto.

En este contexto, es de considerar que en materia de los derechos especiales que tienen los niños, se encuentran varias normas

de rango constitucional e internacional reconociéndose en todas ellas el

interés superior del niño como criterio de toda acción Pública o privada

concerniente a una persona menor de dieciocho años.

Es así que el artículo cuarto de la Constitución Federal --

reformado el doce de octubre del dos mil once, en el Diario Oficial de la

Federación-- establece que en todas las decisiones y actuaciones del

Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

niñez, garantizando de manera plena sus derechos, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas Públicas dirigidas a la niñez.

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2º), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7º), el derecho a un "nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar "medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho" (artículo 27), es por esto que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés del superior del niño.

Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño positiviza el Principio del Interés Superior del Menor, en la medida que estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones Públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 sobre los derechos de los menores de edad que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

Por su parte, la fracción I del artículo 6⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que refiere que el orden de prelación de beneficiarios será en primer lugar el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
3^a Sala

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite,** [REDACTED] [REDACTED] **y** [REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] **y** [REDACTED] **en su carácter de hijos, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] **para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, durante el periodo del uno de noviembre del dos mil diez hasta el nueve de mayo del dos mil quince, respectivamente, fecha en la que causó baja por defunción.**

V.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

- 1.-** El pago de los Salarios devengados por el de cujus del veintiséis de abril al nueve de mayo del dos mil quince,
- 2.-** El pago proporcional del aguinaldo del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince,
- 3.-** El pago proporcional de vacaciones del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince,

⁴ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

4.- El pago proporcional de prima vacacional del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince,

5.- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio del finado,

6.- La devolución de las aportaciones realizadas por la parte patronal, al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que el finado [REDACTED] **ingresó a prestar sus servicios** como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, **el uno de noviembre del dos mil diez**, en términos de la certificación expedida con numero de oficio [REDACTED] por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el veinte de mayo del dos mil quince, documental que en original fue presentada por la parte actora y en copia certificada por el representante procesal de las demandadas y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 80 y 310)

Igualmente, que elemento de seguridad que en vida llevara el nombre de [REDACTED] prestó sus servicios para las demandadas hasta **el nueve de mayo del dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.**

Así también que el de cujus [REDACTED] tenía una percepción mensual de **\$8,090.94 (ocho mil noventa pesos 94/100 M.N.)**, en términos de la certificación expedida con numero de oficio [REDACTED] por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos -ya valorada-.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

909

Y por último que a la fecha del deceso del de cujus [REDACTED] el salario mínimo en el Estado de Morelos, lo era el de **\$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 m.n.) diarios**, importe que se tomará en cuenta para el cálculo de las prestaciones que se determinen procedentes.

TJA

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **uno**, consistente en el pago de los **salarios devengados** por el de cujus del veintiséis de abril al nueve de mayo del dos mil quince.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, respecto de esta prestación señaló; *"...al día de la fecha se adeuda a favor del o los beneficiarios del hoy extinto elemento policial [REDACTED] la parte proporcional del salario comprendido del 26 de abril al 09 de mayo del 2015, fecha en que causara baja de esta institución policial por defunción..."* (sic) (foja 96)

Es así que **se condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a **pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus [REDACTED] el importe de **\$3,775.77 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 77/100 m.n.)**, por concepto de pago de los Salarios devengados por el de cujus del veintiséis de abril al nueve de mayo del dos mil quince; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

PRESTACION	CANTIDAD
REMUNERACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS 14 días trabajados (del 26 abr al 9 may 2015) 8090.94 (percepción mensual)/30 días =269.69 diario 14 (días)*269.69.56 (salario diario)= 3,775.77	\$3,775.77

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **dos**, consistente en el pago proporcional del **aguinaldo** del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince.

Atendiendo a que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, respecto de esta prestación señaló; "*...al día de la fecha se adeuda a favor del o los beneficiarios del hoy extinto elemento policial [REDACTED] la parte proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 09 de mayo del 2015, fecha en que causara baja de esta institución policial por defunción...*" (sic) (foja 96)

Así se tiene que en términos del artículo 42⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada deberá considerar para el efecto, la percepción mensual que la parte actora percibía y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Es así que **se condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus [REDACTED] el importe de **\$8,578.35 (ocho mil quinientos setenta y ocho pesos 35/100 m.n.)**, por concepto de pago proporcional de aguinaldo a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestado por el de cujus del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

⁵ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

PRESTACION	CANTIDAD
PAGO DE AGUINALDO 2015 90 días x año 01 de enero al 09 de mayo salario diario \$269.69.56 129/365*90= 31.80 días* \$269.69	\$8,578.35

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **tres**, consistente en el pago proporcional de **vacaciones** del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Atendiendo a que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, respecto de esta prestación señaló; *"...al día de la fecha se adeuda a favor del o los beneficiarios del hoy extinto elemento policial [REDACTED] la parte proporcional de vacaciones correspondiente del 01 de enero al 09 de mayo del 2015, fecha en que causara baja de esta institución policial por defunción..."* (sic) (foja 96)

Así se tiene que en términos del artículo 33⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

Es así que **se condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus [REDACTED] el importe de **\$1,906.30 (mil novecientos seis pesos 30/100 m.n.)**, por concepto de pago

⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

proporcional de vacaciones correspondiente al último año de servicios prestado por el de cujus del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

PRESTACION	CANTIDAD
PRIMA VACACIONAL 2015 20 días por año 01 de enero al 09 de mayo 129 días/365*20=7.06 días* \$269.69	\$1,906.30

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **cuatro**, consistente en el pago proporcional de prima vacacional del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince,

Atendiendo a que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, respecto de esta prestación señaló; *"...al día de la fecha se adeuda a favor del o los beneficiarios del ex elemento policial, la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente del 01 de enero al 09 de mayo del 2015..."* (sic) (foja 96)

Así se tiene que en términos del artículo 34⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Es así que **se condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a **pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus XXXXXXXXXX el importe de **\$476.57 (cuatrocientos setenta y seis pesos 57/100 m.n.)**, por concepto de pago proporcional de prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestado por el de cujus del uno de enero al nueve de mayo del dos mil quince; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

⁷ **Artículo 34.**- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

PRESTACION	CANTIDAD
PRIMA VACACIONAL 2015 20 días por año 01 de enero al 09 de mayo $129 \text{ días} / 365 * 20 = 7.06 \text{ días} * \$269.69 * .25$	\$476.57

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **cinco**, consistente en el **pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46^o de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará en caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, cualquiera que sea su antigüedad.

Es así que **se condena** a las autoridades demandadas a **pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus [REDACTED] el importe de **\$6,554.88 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad, que resulta de cuatro años de servicios prestados por el elemento policiaco finado, cantidad que surge de la siguiente operación aritmética;

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 4 años trabajados (del 1 nov 2010 al 4 may 2015) $12 \text{ (días)} * 136.56 \text{ (doble SMV 2015)} * 4 \text{ (años)}$	\$6,554.88

⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de **muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Es **improcedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **seis**, consistente en la **devolución de las aportaciones** realizadas por la parte patronal, al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Al respecto la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda incoada en su contra respecto de tal prestación refirió; *"...de conformidad con lo establecido en el artículo 20 inciso a) de la Ley del Instituto para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos... se desprende que si bien es cierto, los familiares tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hayan aportado al Instituto Afiliado, en caso de fallecimiento, también lo es que no es procedente entregarlas a la parte actora... en virtud de que las cuotas realizadas por el finado... ya fueron devueltas a la [REDACTED] en razón de que el de cujus en la cédula de registro de fecha 28 de abril del 2011, la designó como única beneficiaria de sus aportaciones, constando nombre y firma del finado de conformidad..."* (sic) (foja 261)

Ofreciendo para acreditar lo aseverado, copia certificada de la cédula de registro de fecha veintiocho de abril del dos mil once, suscrita por el hoy finado [REDACTED] ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde establece como beneficiaria de sus aportaciones a [REDACTED] así como copia certificada de la póliza de cheque fechada el trece de noviembre del dos mil quince, en la cual se hace constar que la citada [REDACTED] recibió de la autoridad demandada el importe de \$6,428.52 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 52/100 m.n.), correspondientes a las cuotas del extinto trabajador [REDACTED] aportadas en el lapso comprendido del quince de noviembre del dos mil diez al quince de mayo del dos mil quince.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Constancias de las que se desprende que el trece de noviembre del dos mil quince, [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos, recibió del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el importe de \$6,428.52 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 52/100 m.n.), por concepto de cuotas aportadas por el extinto trabajador [REDACTED] en el lapso comprendido del quince de noviembre del dos mil diez al quince de mayo del dos mil quince, por lo que la prestación que se analiza es improcedente.

En esta tesitura y atendiendo a que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, reconoció el adeudo de las cantidades reclamadas por la parte actora, se condena a la misma a pagar de manera proporcional a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de hijos, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] el importe de **\$21,291.87 (veintiún mil doscientos noventa y un pesos 87/100 m.n.)**.

Ahora bien, atendiendo a que de las actuaciones del sumario consta que la tutora legal de la menor hija del de cujus [REDACTED] [REDACTED] lo es [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos, se ordena a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

MORELOS, se constituya en tal domicilio y notifique la presente sentencia a representante legal de la menor citada, para los efectos legales que correspondan.

Se **concede** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la

⁹ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

413

EXPEDIENTE TJA/3aS/218/2016

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SAL

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **cónyuge supérstite,**

[REDACTED] y [REDACTED]

todos de apellidos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **hijos como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED]

[REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Policía Suboficial en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de las prestaciones que fueron decretadas procedentes; en la forma y términos precisados en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Se **ordena** a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se notifique por su conducto a [REDACTED] tutora legal de la menor hija del de cujus [REDACTED] [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos, la presente sentencia, para los efectos legales que correspondan.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/218/2016

414

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/218/2016, promovido por [REDACTED] y otros contra el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de dos de mayo de dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TJA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA